



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA promovido por CAROLINA MARIA YIDIOS FACIOLINCE Y OTRO contra GERARDO ALFONSO GUTIERREZ ARZUAGA. Radicación: 20 001 31 03 005 - 2019-00229-00.

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Integrado en debida forma el contradictorio, corresponde surtir la audiencia establecida en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo tanto se convocará a las referidas audiencias para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive la sentencia.

Así las cosas, se convocará a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes indicada, señalándose como fecha de la diligencia el día MIERCOLES CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las ocho de la mañana (8:00 AM), advirtiéndoles que la asistencia es obligatoria y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley.

Con el fin de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, los documentos que se acompañaron con el libelo demandatorio y la contestación de la demanda.

Decrétese el interrogatorio de parte que verbalmente le practicará esta judicatura, a los señores CAROLINA MARÍA YIDIOS FACIOLINCE y CAMILO TRUJILLO SAÉNZ quienes fungen como parte demandante y al señor GERARDO ALFONSO GUTIERREZ ARZUAGA, en su condición de demandado, el cual fue solicitado por los demandantes, los cuales se llevarán a cabo en la etapa procesal pertinente.

Se decreta el oficio solicitados por la parte demandante, dirigidos a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LA PAZ – CESAR, para que remita copia del contrato de compraventa del vehículo automotor Marca: Kenworth de placas: SZA343, que figura a nombre del señor GERARDO ALFONSO GUTIERREZ ARZUAGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.038.865. Lo anterior debido a que la parte demandante realizó la solicitud correspondiente ante la citada y le fue denegada bajo el argumento que estos documentos solo pueden ser solicitados por el propietario. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Además, se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el numeral 03 del artículo 372 del Código General del Proceso, es decir, si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer¹, y que la diligencia será realizada

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-523/2009, M.P. María Victoria Calle Correa "... Debe entenderse como prueba sumaria, su noción a sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Elvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho u acto jurídico concretos."

de manera virtual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 07 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, se le hace saber qué con antelación le será remitido el protocolo de audiencias y se le informará sobre la herramienta tecnológica a utilizar para la realización de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día MIERCOLES CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las ocho de la mañana (8:00 AM), para llevar acabo audiencia en el presente proceso.

SEGUNDO: Decrétese las pruebas solicitadas por las partes, esto es, los documentos que se acompañaron con el libelo demandatorio y la contestación de la demanda, y en el traslado de las excepciones de méritos.

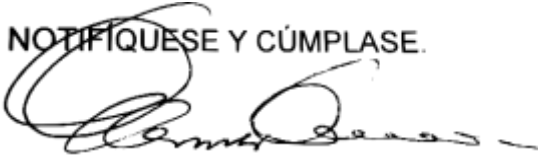
TERCERO: Decrétese el interrogatorio de parte que verbalmente le practicará esta judicatura, a los señores CAROLINA MARÍA YIDIOS FACIOLINCE y CAMILO TRUJILLO SAÉNZ quienes fungen como parte demandante y al señor GERARDO ALFONSO GUTIERREZ ARZUAGA, en su condición de demandado, el cual fue solicitado por los demandantes, los cuales se llevaran a cabo en la etapa procesal pertinente.

CUARTO: Decretar el oficio solicitados por la parte demandante, dirigidos a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LA PAZ – CESAR, para que remita copia del contrato de compraventa del vehículo automotor Marca: Kenworth de placas: SZA343, que figura a nombre del señor GERARDO ALFONSO GUTIERREZ ARZUAGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.038.865. Lo anterior debido a que la parte demandante realizó la solicitud correspondiente ante la citada y le fue denegada bajo el argumento que estos documentos solo pueden ser solicitados por el propietario. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Se advierte a las partes que su presencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley indicadas en esta providencia. Asimismo, se comunica a los interesados que en esta diligencia se agotará la audiencia de Instrucción y Juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, profiriéndose sentencia en esta única audiencia

SEXTO: Se les hace saber a las partes que la diligencia será realizada de manera virtual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 07 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, se les informa qué con antelación le será remitido el protocolo de audiencias y se le informará sobre la herramienta tecnológica a utilizar para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab1f9c13396fe9a766b6163ba378a2b3111b32a07ce655870d9fe73294f65835

Documento generado en 19/01/2021 05:01:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>